



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00026/2024

Modelo: N11600
C/ LUIS FERNANDEZ-VEGA SANZ, N° 5- 3ª PLANTA- OVIEDO
Teléfono: TEL.-985.96.29.33 **Fax:** FAX.-985.96.29.83
Correo electrónico: juzgadocontencioso6.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MVV

N.I.G: 33044 45 3 2023 0000455
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000064 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./ AYUNTAMIENTO DE SIERO
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, María Asunción Velasco Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo, los autos del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°64/2023** en la que son parte: **DOÑA** en calidad de demandante, representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Abogado Sr. ; el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, en calidad de demandado, representado por el Procurador Sr. y asistido por la Abogada Sra. en calidad de codemandada, representados por la Procuradora Sra. y asistida por el Abogado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de marzo de 2023 tiene entrada en este Juzgado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. en nombre y representación de Doña , contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Siero de fecha 23 de enero de 2023 por la que se acuerda desestimar la reclamación patrimonial formulada en fecha 01 de julio de 2021 por las secuelas sufridas a consecuencia de la caída ocurrida el día 13 de octubre de 2020 (Expediente n° 22315Y019).





SEGUNDO.- Tras la subsanación requerida, por resolución de fecha 12 de abril de 2023 se admite a trámite la demanda, se acuerda requerir a la parte demandada el expediente administrativo y se convoca a las partes a la celebración del juicio para el día 29 de mayo de 2023.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, por resolución de fecha 21 de abril de 2023, se acuerda dar traslado a las partes para formular alegaciones, al estimar que el recurso interpuesto puede haberse presentado fuera de plazo.

CUARTO.- Por el Procurador Sr. _____, en nombre y representación del Ayuntamiento de Siero, se presentó escrito con fecha 10 de mayo de 2023, solicitando la inadmisión del recurso interpuesto por el transcurso del plazo de interposición previsto en el artículo 46 de la LJCA. Por la Procuradora Sra. _____ en nombre y representación de _____, se presentó escrito, con fecha 10 de mayo de 2023 alegando que el recurso fue interpuesto dentro del plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la LEC.

QUINTO.- Por auto de fecha 15 de mayo de 2023 se acuerda la inadmisión del recurso por su presentación fuera de plazo. Este auto fue revocado por sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 16 de octubre de 2023, ordenando la retroacción del procedimiento. Recibidos los autos, por resolución de fecha 18 de diciembre de 2023 se convoca a las partes a la celebración del juicio para el día 12 de febrero de 2024.

SEXTO.- El día y hora señalados se celebra la vista oral con la asistencia de las partes, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en la forma que obra en autos.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la resolución dictada por el Ayuntamiento de Siero de fecha 23 de enero de 2023, desestimatoria de la reclamación patrimonial





formulada en fecha 01 de julio de 2021 por la caída ocurrida el día 13 de octubre de 2020 (Expediente nº 22315Y019).

La parte actora solicita la nulidad de la resolución recurrida. Expone que el día 13 de octubre de 2020, sobre las 17:10 horas, caminaba por la acera izquierda de la calle Maestro Francisco Baragaño, cuando para acceder al paso de peatones para cruzar la calle (frente a la oficina de Viajes Halcón), resbaló debido a la existencia de aceites, grasas y verdín en la acera, lo que provocó que cayera al suelo. A consecuencia de la caída sufrió esguince moderado-severo del ligamento deltoideo y fractura transindesmal del tobillo izquierdo, requiriendo movilización con férula suropédica posterior y férula de coaptación lateral, así como asistencia a fisioterapia, lesiones de las que tardó 127 días en curar, en situación de perjuicio personal moderado. Imputa la responsabilidad de la caída al Ayuntamiento de Siero por el mal estado de la acera y reclama una indemnización por importe de 9.299,51 euros por las lesiones y daños sufridos (6.620,51 euros -127 días a 52,13 €/días impeditivos-, más 515 euros por gastos de asistencia sanitaria y fisioterapia y 2.164 euros por lucro cesante)

La Administración local solicita la desestimación de la demanda. Señala que la parte actora no acredita el mal estado de la acera y, que obra en el expediente un informe de los servicios de limpieza indicando que la zona se limpia diariamente. Con carácter subsidiario solicita que se aprecie una concurrencia de culpas y, en todo caso, impugna la cuantía de la indemnización solicitada.

La aseguradora solicita la desestimación de la demanda. Se adhiere a las alegaciones del Ayuntamiento y sostiene que no se ha probado el nexo causal, ya que en el momento del accidente la demandante no llamó a la policía local para que examinara la zona; aduce que no hay constancia de más caídas en ese tramo de acera y que, en las fotografías obrantes en autos no se aprecia ningún defecto o irregularidad, añade que el lugar era perfectamente conocido por la demandante al residir muy cerca; con carácter subsidiario solicita que se aprecie una concurrencia de culpas e impugna la suma reclamada en concepto de indemnización, señalando que no acredita la existencia de lucro cesante ni desglosa la cantidad solicitada, se opone a la inclusión de la factura por gastos de asistencia sanitaria y fisioterapeuta.

SEGUNDO.- El artículo 106.3 de la Constitución Española establece que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del sector público, establece idéntico derecho,





dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a). Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b). Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimentos patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- c). Una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, tal y como deriva de la Ley 40/2015, cuando señala, en el artículo 32, que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- d). La ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del "caso fortuito", supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entronca con la idea de extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste como causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (STS 06/02/1996) probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- En todo caso, en virtud del principio sobre la carga de la prueba (que en cuanto carga procesal comporta la necesidad de actuar de determinada manera para obtener un beneficio o evitar un perjuicio), cada parte soporta la de acreditar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (SSTS de 27 de noviembre de 1985, de 19 de septiembre de 1997, y de 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o invertirse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación





para la otra. En consecuencia, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción del propio perjudicado o de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

CUARTO.- Del conjunto de la prueba practicada (documental aportada, expediente administrativo y declaraciones testificales prestadas en la vista oral) se desprende lo siguiente:

a). Sobre las 17:10 horas del día 13 de octubre de 2020 Doña

caminaba por la acera izquierda de la calle Maestro Francisco Baragaño, cuando para acceder al paso de peatones para cruzar la calle (frente a la oficina de Viajes Halcón), resbaló y cayó al suelo.

b).-A consecuencia de la caída fue diagnosticada (Informe del HUCA de fecha 13/10/20209 de esguince moderado-severo del ligamento deltoideo y fractura transindesmal de tobillo izquierdo, requiriendo movilización con férula suropédica posterior y férula de coaptación lateral, así como asistencia a fisioterapia.

c).- En fecha 01 de julio de 2021 presenta reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento. Aporta fotografías de la zona que reflejan una parte de la acera en pendiente situada frente al paso de peatones en aparente buen estado de conservación -no se aprecian baldosas rotas o desniveles- las baldosas son de color rojizo (destacando sobre el resto de la acera que es de color gris), abujardadas en círculos y se observa cierta suciedad.

d).- Por el servicio de obras públicas del Ayuntamiento se emite informe, de fecha 28 de abril de 2022, exponiendo lo siguiente: "En dicha acera, al igual que en la totalidad de las aceras de La Pola Siero, se realizan diariamente las labores propias de la Limpieza Viaria (barrido, baldeo, retirada de manchas en el pavimento, vaciado de papeleras,





etc.). Ni en esa fecha, ni en días próximos a la misma, consta en el Servicio de Limpieza ningún aviso (ni de particulares ni a través de la Policía Local) por la existencia en la zona de machas de aceite, grasa, etc.

e).- Reclamado dictamen del consejo consultivo, se emite con fecha 12 de enero de 2023 desfavorable a la petición indemnizatoria. El dictamen indica: "En el supuesto planteado invoca la accidentada la presencia en la acera de "manchas de aceite, grasas y de verdín". Sin embargo, los testigos examinados a su instancia solo constatan que el pavimento estaba mojado a causa de la lluvia y "sucio por algunas partes", con una sustancia que "puede ser moho", sin que lo afirmen con rotundidad. Consta que no se cursó ningún aviso a los servicios municipales de limpieza por manchas de aceite o grasa, y que "en dicha acera, al igual que en la totalidad de las aceras de La Pola Siero, se realizan diariamente las labores propias de la limpieza viaria (barrido, baldeo, retirada de manchas en el pavimento, vaciado de papeleras, etc.)". En estas condiciones, se objetiva que las "manchas" a las que la interesada alude eran de entidad menor, no representaban un riesgo objetivo y cierto para el viandante que reclamara una atención perentoria y no se acreditan tampoco otros resbalones. En suma, no se trataba de un derrame de aceite o grasa que demandara una respuesta urgente y específica, sino de un estado del pavimento mojado o sucio como es común a raíz de las precipitaciones, debiendo el transeúnte ajustar sus precauciones a las circunstancias manifiestas de la vía, que discurría además en ligera pendiente. (...) La menor adherencia del suelo en condiciones de lluvia -que es notoria y de común conocimiento- no entraña un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas en climatología adversa, sin que pese sobre la Administración la carga de mantener el mismo grado de adherencia en toda la superficie de la acera y en toda circunstancia climatológica, lo que abocaría al servicio público al colapso.

f).- Por resolución de la Alcaldía de fecha 23 de enero de 2023 se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial. Se indica: "En este caso, a pesar de estar probados los perjuicios sufridos, no lo está, en cambio, el modo en que se produjo el daño, ya que las circunstancias en que tuvo lugar el accidente no quedan suficientemente acreditadas. Consta en el expediente tanto el escrito de reclamación en el que la reclamante hace referencia a "causa de las manchas de aceite, grasas y de verdín existentes en la acera (pavimento de color rojo) al lado del paso de peatones", como declaraciones de dos testigos que propone la interesada que declaren al ser preguntados por el estado del pavimento "mojado, se ve sucio por algunas partes, puede ser moho" (declaración de y "húmedo, hay una zona manchada, como si tuviese moho" (declaración de). Según Informe del Responsable de Medio Ambiente, "en dicha acera, al igual que en la totalidad de las





públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso. La relación jurídico-administrativa entre Administración y usuario se centra en el deber de aquella de mantener las aceras en condiciones de uso y la carga de éste de utilizarlas con mínima atención. En esas condiciones, el peatón es muy libre de ir mirando el móvil, leyendo el periódico u observando el cielo, pero ello encierra una conducta de riesgo que asume, ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos”.

La STSJ de Asturias de fecha 31 de marzo de 2021 señala que: “En relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales, o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación represente un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

SEXTO.- En el presente caso, del examen conjunto de la prueba practicada se desprende que la parte actora no ha acreditado (tal y como le correspondía, conforme exige el artículo 217 de la LEC en relación con la Disposición final primera de la LJCA) que la acera donde ocurrió la caída se encontrara en mal estado. Resulta llamativo que la recurrente no avisara a la policía el día del accidente o días después, ni aportase fotografías de fechas cercanas a la caída. Las fotografías obrantes en autos muestran una parte de la acera -la más cercana al acceso al paso de peatones-, en ligera pendiente, con baldosas rojizas y rugosas (abujardado en forma circular), que tienen un mayor agarre que las baldosas lisas; el hecho de que ese día orbayara ocasiona que se resbale con mayor facilidad, por lo que el peatón debe adecuar el paso y la forma de caminar a esta circunstancia, además, Doña Catalina tiene su domicilio a escasos metros de la zona de la caída, por lo que debía conocer el estado de esa zona. Obra en autos informe de los servicios de limpieza, indicando que la zona se limpia diariamente, añadiendo que “ni en esa fecha, ni en días próximos a la misma, consta en el Servicio de Limpieza ningún





aviso (ni de particulares ni a través de la Policía Local) por la existencia en la zona de machas de aceite, grasa, etc.” Tampoco consta que en la zona se hubieran producido más caídas. De todo ello se concluye que no existe prueba sobre un mal estado de la acera que ocasionara la caída de la actora.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

SÉPTIMO.- No obstante lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, antes las distintas interpretaciones que pueden ofrecer los hechos, no se estima procedente la imposición de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Doña [redacted] contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Siero, de fecha 23 de enero de 2023, desestimatoria de la reclamación patrimonial formulada en fecha 01 de julio de 2021 (Expediente nº 22315Y019), se acuerda:

- 1º.- La confirmación de la resolución recurrida por estimarla ajustada a derecho.
- 2º.- No procede la imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **NO CABE** recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

